

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

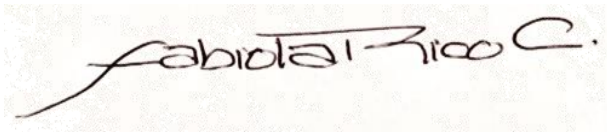
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicación	110013110017 20230079000
Demandante	Nubia Wilches Tumbia
Demandado	José Antonio García Caraballo

En virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **corrigen** las providencias del 23 de enero de 2024 (mediante las que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares), en el sentido de aclarar que el nombre correcto de la demandante es **NUBIA WILCHES TUMBIA**, y no NUBIA WILCHES TUMBA, como erróneamente quedó consignado.

Por secretaría líbrense nuevamente los oficios, con la corrección realizada, para que la parte demandante proceda a su retiro y sean materializadas las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 034 de hoy, 27/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	110013110017 20230061200
Causante	Herminia Mora de Oviedo

Téngase en cuenta que ya se efectuó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, así como la inscripción del trámite en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (archivos digitales 11 y 12).

Toda vez que ya se encuentran vinculados y reconocidos todos los herederos conocidos, se señala el **lunes veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a los interesados y sus apoderados judiciales, informándoles que deberán remitir el **escrito contentivo de los inventarios y avalúos** con las respectivas pruebas con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

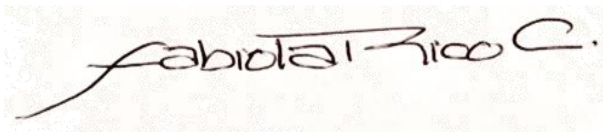
Adicionalmente, en aras de cumplir con los requerimientos de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), se **advierte** a los herederos reconocidos que sus datos deberán estar registrados en el RUT de la sucesión ilíquida, y tendrán que encontrarse al día con las obligaciones fiscales a cargo de la sucesión.

También deberán aportar con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la audiencia el **auto de apertura de la sucesión, registro civil de defunción y documento de identidad de la causante** (unificados en un solo archivo PDF), al igual que un archivo en Excel con los datos de los herederos reconocidos (nombres y números de cédula).

Los interesados y apoderados podrán comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; los apoderados e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 034 de hoy, 27/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

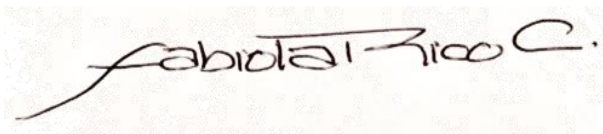
Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicación	11001311001720220082600
Causantes	Ana Mercedes Piñeros de Ramos y Eudoro Ramos

Teniendo en cuenta los registros civiles de nacimiento que acreditan su parentesco con el causante (archivo digital 11), se **reconoce** el interés que les asiste para intervenir en el proceso a JOHAN ANDRÉS RAMOS RUIZ y CLAUDIA ZULLY RAMOS RICO como herederos, en su calidad de hijos de EUDORO RAMOS, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso).

Se reconoce personería para intervenir en el proceso al abogado RAÚL ANTONIO RAMIREZ CAMPOS como apoderado judicial de los referidos herederos, en los términos y para los efectos del poder conferido, y se ordena por secretaría remitir el **link del expediente digital** al referido profesional.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 034 de hoy, 27/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicación	110013110017 20220082600
Causantes	Ana Mercedes Piñeros de Ramos y Eudoro Ramos

Téngase en cuenta que ya se efectuó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, así como la inscripción del trámite en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (archivos digitales 18 y 19).

Toda vez que ya se encuentran vinculados y reconocidos todos los herederos conocidos, se señala el **viernes diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a los interesados y sus apoderados judiciales, informándoles que deberán remitir el **escrito contentivo de los inventarios y avalúos** con las respectivas pruebas con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

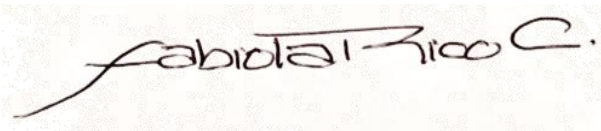
Adicionalmente, en aras de cumplir con los requerimientos de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), se **advierte** a los herederos reconocidos que sus datos deberán estar registrados en el RUT de la sucesión ilíquida, y tendrán que encontrarse al día con las obligaciones fiscales a cargo de la sucesión.

También deberán aportar con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la audiencia el **auto de apertura de la sucesión, registros civiles de defunción y documentos de identidad de los causantes** (unificados en un solo archivo PDF), al igual que un archivo en Excel con los datos de los herederos reconocidos (nombres y números de cédula).

Los interesados y apoderados podrán comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; los apoderados e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 034 de hoy, 27/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

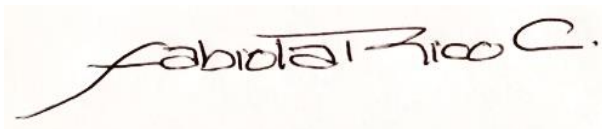
Clase de proceso	Interdicción (suspendida)
Radicación	11001311001720190069200
Demandante	Stella Morales Gordillo
Titular del acto jurídico	Sorayda Morales Gordillo

En atención a la manifestación realizada por STELLA MORALES GORDILLO (archivo digital 05), quien puso en conocimiento del despacho que existe sentencia en la que se ordenó la adjudicación judicial de apoyos en favor de SORAYDA MORALES GORDILLO; previo a resolver lo pertinente, se ordena por secretaría **oficiar** al JUZGADO 16 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que remita el link del expediente digital con radicación número 11001311001620200025200 y, concretamente, la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022, en la que se designaron apoyos para SORAYDA MORALES GORDILLO.

Sin perjuicio de lo anterior, se **requiere** a STELLA MORALES GORDILLO para que remita copia de la referida sentencia a este juzgado; por secretaría **comunicarle** esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 034 de hoy, 27/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720140054600
Causante	Cayetano Avendaño Rodríguez

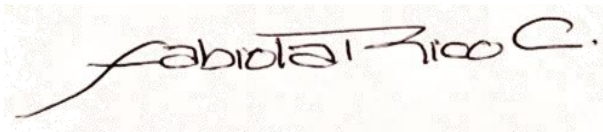
Teniendo en cuenta que no existe consenso por parte de los interesados, se **designa** como partidores a los abogados RENÉ MACÍAS MONTOYA, MARÍA NANCY JAVELA CANGREJO y LUIS FELIPE MOLINA GÓMEZ, de la lista de auxiliares de la justicia de la página de la Rama Judicial (archivo digital 58).

Por secretaría comuníquese la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que el primero en aceptar será quien tome posesión del cargo.

Asimismo, se le concede al partidador posesionado el término de **veinte (20) días**, contados a partir de dicha posesión, para presentar el trabajo de partición; para el efecto, por secretaría se deberá remitir el **link del expediente digital**.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 034 de hoy, 27/02/2024.
El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720120086800
Causante	Edelmira Gil Díaz

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las **objeciones al trabajo de partición**, promovidas por el apoderado judicial de ÓSCAR GIL DÍAZ, CAROLINA GIL RINCÓN, DIEGO ANDRÉS GIL RINCÓN, RENÉ FABRICIO GIL RINCÓN, y la apoderada judicial de CÉSAR ALONSO SALCEDO GIL, DORIS JEANNETTE RAMÍREZ NEIRA y LEIDY MILENA SALCEDO RAMÍREZ, de conformidad con lo dispuesto en el numerales 3° y 4°, artículo 509 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

En providencia del 24 de agosto de 2022 (archivo digital 06, cuaderno principal) se designó a tres partidores de la lista de auxiliares de la justicia para realizar el trabajo de partición de los bienes que conforman el acervo hereditario de la causante EDELMIRA GIL DÍAZ, y la abogada SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA aceptó la designación, presentando el trabajo de partición el 04 de octubre de 2022 (archivo digital 11, cuaderno principal).

Del referido trabajo de partición se corrió traslado mediante decisión del 18 de octubre de 2022, y los apoderados judiciales de los herederos presentaron objeciones.

ARGUMENTOS DE LAS OBJECIONES

En el expediente reposan dos escritos de objeciones al trabajo de partición, en los que se expresan las inconformidades en los siguientes términos:

- El apoderado judicial de ÓSCAR GIL DÍAZ, CAROLINA GIL RINCÓN, DIEGO ANDRÉS GIL RINCÓN y RENÉ FABRICIO GIL RINCÓN se opone al trabajo de partición elaborado, por cuanto considera que deben incluirse como pasivos los valores que a continuación se relacionan:

CONCEPTO	VALOR
Condena en costas en contra de CÉSAR SALCEDO GIL dentro del proceso de rendición de cuentas adelantado en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá	\$500.000,00
Agencias en derecho que debe pagar CÉSAR SALCEDO GIL, dentro del proceso de rendición de cuentas adelantado en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá	\$400.000,00
Pago realizado por ÓSCAR GIL DÍAZ, por concepto de honorarios de la contadora NEILA BIVIANA BEJARANO GÓMEZ, por la elaboración de las declaraciones de renta de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022	\$506.500,00

Pago realizado a la DIAN por ÓSCAR GIL DÍAZ, por concepto de impuesto del 2018	\$1.030.000,00
Pago realizado a la DIAN por ÓSCAR GIL DÍAZ, por concepto de impuesto del 2019	\$818.000,00
Pago realizado a la DIAN por ÓSCAR GIL DÍAZ, por concepto de impuesto del 2020	\$1.030.000,00

- Por su parte, la apoderada judicial de CÉSAR ALONSO SALCEDO GIL, DORIS JEANNETTE RAMÍREZ NEIRA y LEIDY MILENA SALCEDO RAMÍREZ, objetó el trabajo de partición, solicitando la inclusión de los siguientes pasivos:

CONCEPTO	VALOR
Pago realizado al ACUEDUCTO DE BOGOTÁ por DORIS JEANNETTE RAMÍREZ NEIRA, por concepto de ocho meses de deuda en el servicio de acueducto (para modificación de la partida primera del pasivo)	\$ 1.148.215,00
Pago de impuestos del año 2017, en favor de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, y a cargo de la causante (para modificación de la partida cuarta del pasivo)	\$9.453.000,00
Pago realizado por CÉSAR ALONSO SALCEDO GIL, por concepto de impuesto del 2019	\$2.179.000,00
Saldo pendiente en favor de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, por concepto de impuesto del 2020	\$2.635.000,00
Pago realizado por CÉSAR ALONSO SALCEDO GIL, por concepto de impuesto del 2021	\$2.407.000,00
Pago realizado por ÓSCAR GIL DÍAZ, por concepto de impuesto del 2022	\$2.620.000,00

Adicionalmente, indicó que las hijuelas de CÉSAR ALONSO SALCEDO GIL, DORIS JEANNETTE RAMÍREZ NEIRA y LEIDY MILENA SALCEDO RAMÍREZ no se encuentran correctas, debido a que estos compraron los derechos hereditarios de JOSÉ ABEL AGUACIA GIL, MARÍA DEL CARMEN AGUACIA DE ROMÁN, JAIME AGUACIA GIL, SILVERIO ALVÁREZ GIL, ANA LUISA GARZÓN GIL y JORGE GARZÓN GIL, por lo que la hijuela de los tres primeros debe acrecer, y excluirse a los seis últimos del trabajo de partición, aportando la escritura pública de compraventa de derechos como anexo de la objeción al trabajo de partición.

En el mismo sentido, se solicitó la exclusión de YIMI ALBERTO SALCEDO GIL, quien también vendió sus derechos hereditarios a CÉSAR ALONSO SALCEDO GIL, DORIS JEANNETTE RAMÍREZ NEIRA y LEIDY MILENA SALCEDO RAMÍREZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 508 del Código General del Proceso y el artículo 1394 del Código Civil establecen las reglas que el partidor debe tener en cuenta para elaborar el trabajo de partición; en caso de no cumplirse con dichas reglas, o que la adjudicación de los bienes objeto de la partición no respete la distribución equitativa de estos a los herederos, legatarios, cesionarios, o al cónyuge sobreviviente, los interesados pueden ejercer el derecho contradicción del

trabajo de partición, a través de la figura de la objeción, que sigue el trámite de los incidentes, atendiendo lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Previo a la elaboración de dicho trabajo de partición, el artículo 501 ibídem prevé que debe realizarse un inventario y avalúo de los bienes que conforman el acervo hereditario del causante; así, la diligencia de inventarios y avalúos tiene como finalidad relacionar los activos y pasivos que, en conjunto, forman el patrimonio de la persona fallecida, y que deberán adjudicarse a sus herederos.

En este sentido, los inventarios y avalúos son la base sobre la que se elabora el trabajo de partición, es decir, el partidador debe tener como fundamento de la partición y adjudicación aquellos activos y pasivos incluidos en los inventarios y avalúos aprobados por el juez en audiencia o mediante providencia, de ser el caso; así lo ha establecido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, al señalar que *“el trabajo de partición debe elaborarse con dicha relación de bienes, atendiendo que los inventarios aprobados son la base objetiva de la partición. Sobre el tema, ha dicho la doctrina que: “El inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (arts. 1392 y 1821 del C.C. inc. 4º del art. 42 D. 2821 de 1974). Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman el inventario y avalúos, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas, con la calificación jurídica correspondiente¹”².*

El caso concreto

Con fundamento en la precitada normativa, y descendiendo al caso concreto, como primera medida se aprecia que los apoderados judiciales solicitan que se rehaga el trabajo de partición, debido a la aparición de nuevos pasivos que, a su parecer, deben ser reconocidos al momento de proferirse sentencia aprobatoria en el trámite de la referencia.

Sin embargo, ambos abogados están desconociendo que ninguno de los pasivos que pretenden incluir fue relacionado en la audiencia de inventarios y avalúos que se adelantó el 27 de abril de 2018 y, sin haber sido aprobados por esta sede judicial, la partidadora no puede incluirlos en el trabajo de partición.

A este punto se resalta que, si lo que persiguen los apoderados judiciales es la inclusión de nuevos bienes o deudas, diferentes a los indicados en la referida diligencia de inventarios y avalúos, deberán adelantar el trámite señalado en el artículo 502 del Código General del Proceso, que debe llevarse a cabo cuando se aportan inventarios y avalúos adicionales; así lo establece la citada norma al indicar:

“INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

¹ PEDRO LAFONT PIANETTA. Derecho de sucesiones. Tomo II, Pág. 591.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia. Sentencia del 07 de diciembre de 2022. Expediente número 11001-31-10-003-2012-00043-04. Magistrado Ponente: Iván Alfredo Fajardo Bernal.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.” (Negritas fuera de texto).

Este procedimiento es indispensable para poder proceder a la modificación de los inventarios y avalúos inicialmente aprobados, o para agregar nuevas partidas como pasivos, como ya se ha indicado; en consecuencia, no se emitirá pronunciamiento frente a cada uno de los pasivos relacionados, puesto que con todos y cada uno de ellos ocurre la situación previamente indicada, y deberán incluirse tal y como la norma lo exige, y de ser procedente.

Esta apreciación incluye las partidas **primera** y **cuarta** del pasivo inventariado, cuya modificación se busca a través de la objeción, puesto que lo realmente pretendido es un aumento en el valor de las partidas, o que se modifique en favor de quién deben reconocerse.

Ahora bien, frente a lo manifestado por la abogada MARÍA DEL SOCORRO BEJARANO WALLENS, cuando solicita que debe aclararse que la partida única del activo corresponde solamente al **primer piso** del inmueble, se le recuerda a la profesional que las adjudicaciones de un bien a varios herederos (o cesionarios, según el caso) se realiza **en común y proindiviso** (numeral 3° artículo 508 del Código General del Proceso), el inmueble se relacionó en la audiencia de inventarios de acuerdo con su identificación, que corresponde al número de matrícula inmobiliaria, y lo relacionado con controversias relacionadas con porcentajes o partes del bien que deban adjudicarse en forma diferente (por situaciones de posesión u otros aspectos) no es competencia de esta sede judicial en el proceso de sucesión; por lo tanto, en lo que a este punto respecta, la descripción del inmueble objeto de partición y adjudicación se encuentra ajustada a derecho, y conforme a lo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos del 27 de abril de 2018.

De otra parte, se resalta lo indicado por la referida apoderada judicial en su escrito de objeción:

“(…) Respetuosamente, solicito al Despacho y teniendo en cuenta que no fue posible registrar la venta de cesión de derechos herenciales que se hacen a título singular y en forma onerosa de, JOSÉ ABEL AGUACIA GÍL, MARÍA DEL CARMEN AGUACIA DE ROMAN, JAIME AGUACIA GIL, SILVERIO ALVÁREZ GÍL, ANA LUISA GARZÓN GÍL, JORGE GARZÓN GÍL en representación de su señora madre ELISA GIL DE AGUACIA (fallecida), debido a que el predio se encontraba embargado por cuenta de este proceso de sucesión, respetuosamente solicito al Despacho se incluya y adjudique esta hijuela a favor de los cesionarios CESAR ALONSO GIL, DORIS JEANNETTE RAMIREZ NEIRA y LEIDY MILENA SALCEDO RAMÍREZ, de la cual allego la correspondiente escritura”.

Al respecto, no es comprensible ni de recibo el argumento esgrimido por la apoderada judicial, cuando manifiesta que JOSÉ ABEL AGUACIA GIL, MARÍA DEL CARMEN AGUACIA DE ROMÁN, JAIME AGUACIA GIL, SILVERIO ALVÁREZ GIL, ANA LUISA GARZÓN GIL y JORGE GARZÓN GIL vendieron

sus derechos hereditarios a CÉSAR ALONSO SALCEDO GIL, DORIS JEANNETTE RAMÍREZ NEIRA y LEIDY MILENA SALCEDO RAMÍREZ, pero que *“no fue posible registrar la venta de cesión de derechos”*, cuando es de público conocimiento que la escritura pública a través de la cual se realizó la venta de dichos derechos debía ser presentada en este juzgado, a efectos de reconocer a los cesionarios como tales, para que se incluyan estas modificaciones en el trabajo de partición y, **una vez emitida la sentencia**, los interesados procedan a registrarla, y la respectiva oficina de registro realice la correspondiente anotación sobre el cambio en la titularidad del inmueble, en virtud de la transferencia del dominio por la sucesión.

Así las cosas, es claro que, con o sin medidas cautelares sobre el predio, la mencionada escritura no podía ni puede ser registrada, sino que los cesionarios deben ser reconocidos en el presente trámite, de conformidad con lo establecido en el numeral 3°, artículo 491 del Código General del Proceso, y para que se surta el procedimiento previamente señalado.

En consecuencia, tampoco estaba llamada la partidora a excluir a JOSÉ ABEL AGUACIA GIL, MARÍA DEL CARMEN AGUACIA DE ROMÁN, JAIME AGUACIA GIL, SILVERIO ALVÁREZ GIL, ANA LUISA GARZÓN GIL y JORGE GARZÓN GIL del trabajo de partición, cuando la abogada de CÉSAR ALONSO SALCEDO GIL, DORIS JEANNETTE RAMÍREZ NEIRA y LEIDY MILENA SALCEDO RAMÍREZ no había puesto en conocimiento del despacho la venta de sus derechos hereditarios, negocio celebrado desde el **12 de mayo de 2014**, haciendo incurrir en error a la partidora y, de paso, a esta sede judicial.

No obstante, en aras de sanear esta inconsistencia, en providencia de esta misma fecha se reconocerá a CÉSAR ALONSO SALCEDO GIL, DORIS JEANNETTE RAMÍREZ NEIRA y LEIDY MILENA SALCEDO RAMÍREZ como cesionarios de los derechos hereditarios que le pudieren corresponder a JOSÉ ABEL AGUACIA GIL, MARÍA DEL CARMEN AGUACIA DE ROMÁN, JAIME AGUACIA GIL, SILVERIO ALVÁREZ GIL, ANA LUISA GARZÓN GIL y JORGE GARZÓN GIL en el presente asunto, y se ordenará rehacer la partición en dicho sentido.

En lo que se refiere a la inclusión de YIMI ALBERTO SALCEDO GIL en el trabajo de partición, y para todos los efectos, se aclara a la partidora que este heredero fue reconocido como tal en providencia del 25 de junio de 2013, teniendo en cuenta que la venta de derechos hereditarios en favor de CÉSAR ALONSO SALCEDO GIL, DORIS JEANNETTE RAMÍREZ NEIRA y LEIDY MILENA SALCEDO RAMÍREZ se realizó a título **singular**, tal como se observa en la escritura número 829 del 09 de abril de 2012, suscrita ante la Notaría 57 del Círculo de Bogotá; sin embargo, también es menester resaltar que el activo de la sucesión está conformado por el inmueble descrito en la referida compraventa, y los pasivos están relacionados únicamente con dicho bien, razón por la cual el reconocimiento del heredero no pierde su validez pero, en virtud del negocio jurídico por él efectuado, debe excluirse a YIMI ALBERTO SALCEDO GIL del trabajo de partición.

En consecuencia, y sin necesarias otras consideraciones, se declarará impróspera la objeción formulada por el abogado ALBERT ENRIQUE MENDIOLA DAZA, y parcialmente próspera la objeción planteada por la abogada MARÍA DEL SOCORRO BEJARANO WALLENS, únicamente en lo referente a la exclusión de JOSÉ ABEL AGUACIA GIL, MARÍA DEL CARMEN AGUACIA DE ROMÁN, JAIME AGUACIA GIL, SILVERIO ALVÁREZ GIL, ANA

LUISA GARZÓN GIL JORGE GARZÓN GIL y YIMI ALBERTO SALCEDO GIL del trabajo de partición elaborado por la auxiliar de la justicia SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar **impróspera** la objeción al trabajo de partición, formulada por el abogado ALBERT ENRIQUE MENDIOLA DAZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

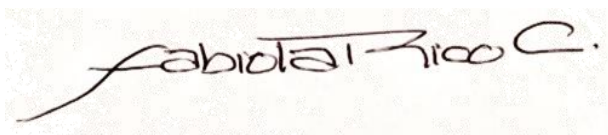
SEGUNDO. Declarar **parcialmente próspera** la objeción al trabajo de partición, planteada por la abogada MARÍA DEL SOCORRO BEJARANO WALLENS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Ordenar la **rehechura del trabajo de partición**, en virtud de lo establecido en el numeral 5°, artículo 509 del Código General del Proceso, por lo cual se deberá excluir de la partición y adjudicación a JOSÉ ABEL AGUACIA GIL, MARÍA DEL CARMEN AGUACIA DE ROMÁN, JAIME AGUACIA GIL, SILVERIO ALVÁREZ GIL, ANA LUISA GARZÓN GIL, JORGE GARZÓN GIL y YIMI ALBERTO SALCEDO GIL, teniendo en cuenta la aclaración realizada en la presente decisión, así como el reconocimiento de cesionarios que se efectúa en providencia de esta misma fecha.

CUARTO. Para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, se concede a la partidora SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 ibídem.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 034 de hoy, 27/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

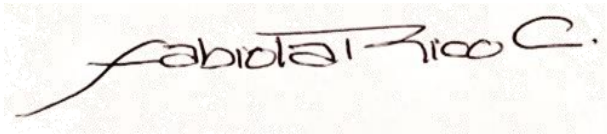
Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720120086800
Causante	Edelmira Gil Díaz

Teniendo en cuenta que la parte interesada remitió copia digitalizada de la escritura pública número 1049 del 12 de mayo de 2014, suscrita ante la Notaría 57 del Círculo de Bogotá (archivo digital 17, cuaderno principal), se RECONOCE a CÉSAR ALONSO SALCEDO GIL, DORIS JEANNETTE RAMÍREZ NEIRA y LEIDY MILENA SALCEDO RAMÍREZ como **cesionarios a título universal** de los derechos hereditarios que le pudiesen corresponder a JOSÉ ABEL AGUACIA GIL, MARÍA DEL CARMEN AGUACIA DE ROMÁN, JAIME AGUACIA GIL, SILVERIO ALVÁREZ GIL, ANA LUISA GARZÓN GIL y JORGE GARZÓN GIL en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 034 de hoy, 27/02/2024. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación de Apoyos
Radicación	11001311001720170012700
Demandante	Neila Inés Gámez Arévalo
Titular del acto jurídico	Fanny Ximena Herrera Valderrama

Atendiendo el anterior informe secretarial, se aprecia que, en providencia del 08 de noviembre de 2021, se levantó la suspensión de la Interdicción y se ADECUÓ el trámite de ADJUDICACIÓN DE APOYOS del titular del acto jurídico FANNY XIMENA HERRERA VALDERRAMA. En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: por secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 de la providencia del 08 de noviembre de 2021, esto es, correrle traslado al a señora FANNY XIMENA HERRERA VALDERRAMA para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, REQUERIR a los interesados para que precisen cuáles son los actos jurídicos concretos que se requieren para garantizar los derechos de FANNY XIMENA HERRERA VALDERRAMA, así como determinar individualmente la persona o personas que puedan servir de apoyo al titular del acto jurídico, informando y acreditando la relación de confianza respecto de cada uno y sus datos de identificación y notificación, a efectos de hacerlos comparecer al proceso.

TERCERO. Requerir a secretaria para que proceda a cumplir con el numeral 6° de la providencia del 08 de noviembre de 2021, esto es, COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de FANNY XIMENA HERRERA VALDERRAMA para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil).

CUARTO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para FANNY XIMENA HERRERA VALDERRAMA, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se

encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

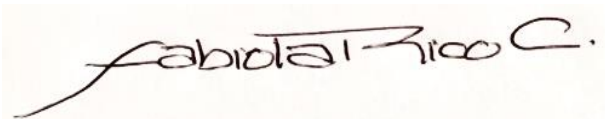
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que, en caso de guardar silencio al presente requerimiento, se entenderá habilitado el reconocimiento de la capacidad legal plena de FANNY XIMENA HERRERA VALDERRAMA y, por lo tanto, se dará terminación a este asunto por carencia de objeto.

SEXTO. NOTIFICAR la presente decisión a los interesados y al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, **por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 034 de hoy, 27/02/2024. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

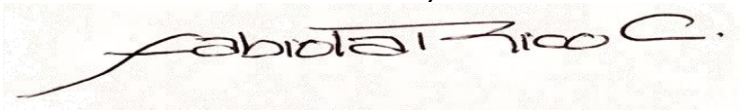
Clase de proceso	Adjudicación de Apoyos
Radicación	11001311001720050059100
Demandante	Judith Elvira Saladen de Anaya
Titular de Acto Jurídico	Pedro Rafael Anaya Saladen

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

- 1.- TENGASE por agregados al proceso de la referencia, los numerales 05, 06 y 07 del expediente digital.
- 2.- ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de PEDRO RAFAEL ANAYA SALADÉN, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra
- 3.- De la valoración de apoyos realizada al titular de derechos, señor PEDRO RAFAEL ANAYA SALADÉN, proveniente de Personería de Bogotá D.C., de fecha 10 de octubre de 2023, se ordena correr traslado por un término de diez (10) días a los interesados dentro del presente asunto y al agente del ministerio público adscrito a este juzgado de conformidad a lo señalado en el numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019. (numeral 05 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

SYGM-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 034 de hoy, 27/02/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de Apoyos
Radicado	11001311001720030177100
Demandante	Luis Alberto Quiroga León
Titular del Acto Jurídico	José Jesús Quiroga León & Uriel Quiroga León

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y con el requerimiento que hubo al Despacho JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA - CUNDINAMARCA, se observa que dieron respuesta mediante correo electrónico de fecha 01 de febrero de 2024; informando que, mediante providencia del 09 de marzo de 2022, se decretó la adjudicación de apoyos solicitada por el señor LUIS ALBERTO QUIROGA LEÓN y en favor de JOSE JESUS QUIROGA LEÓN y URIEL QUIROGA LEÓN (archivo digital 04), el Juzgado RESUELVE:

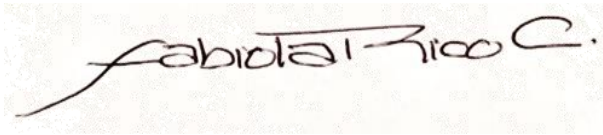
Primero: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS CON CARÁCTER PERMANENTE de los señores JOSE JESUS QUIROGA LEÓN y URIEL QUIROGA LEÓN, presentada a través de apoderado judicial por LUIS ALBERTO QUIROGA LEÓN, por carencia de objeto dentro del presente asunto.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Se decreta el **levantamiento** de la anotación de la inscripción de la sentencia de interdicción JOSE JESUS QUIROGA LEÓN y URIEL QUIROGA LEÓN, en el registro civil de nacimiento. Ofíciase a la Notaria y/o Registradora correspondiente.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

SYGM-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 034 de hoy, 27/02/2024. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

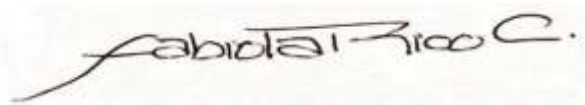
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adopción (mayor de edad)
Radicado	11001311001720240009300
Demandante	Diana Carolina Charry Gálvez
Adoptivo	Miller Jaime Charry Gálvez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Procedan a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en numeral 4º del art. 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia, presentando las cuentas aprobadas de su administración; por parte del Juzgado 7º de Familia de Bogotá, en donde se adelantó el proceso de GUARDA de Miller Jaime Charry Gálvez y se designó como tutora a Diana Carolina Charry Gálvez.
- 2.- Aporte los Certificado de Policía y/o Antecedentes de Policía tanto del adoptante como de la adoptiva (art. 124 numeral 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia).
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 034	De hoy 27-02-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Aumento de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 20240000200
Demandante	Sandra Patricia Pedraza Sánchez
Demandado	Hernando Alberto Barbosa Rojas
Asunto	Rechaza demanda por competencia

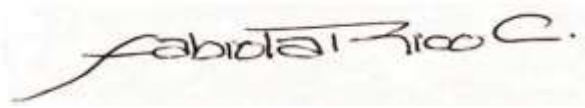
Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 390 parágrafo 2º del C.G.P., las peticiones de **incremento**, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que esta solicitud debe instaurarse en el mismo proceso donde se establecieron los alimentos.

Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para el **aumento de la cuota**, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente donde se fijó los alimentos, razón por la cual, en aplicación de lo previsto en el art. 390 parágrafo 2º del Código General del Proceso, el Juez competente para conocer de la misma, es el **Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá**, por ser allí donde se FIJÓ la cuota alimentaria que pretende sea aumentada, como se logra establecer de los hechos y anexos de la demanda, eso es, en el proceso de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 110013110022 **2016 00315 00**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de aumento de cuota alimentaria, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 390 parágrafo 2º del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso en donde se FIJÓ la cuota de alimentos que pretende sea aumentada.

Segundo: En consecuencia, envíense las anteriores diligencias **al Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá**. **OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

C Ú M P L A S E
La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

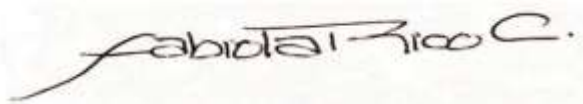
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de alimentos
Radicado	110013110017 20240000300
Demandante	Sandra Patricia Rivera Velandia
Demandado	Francisco Lancheros Rivera
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Respecto a la pretensión segunda de la demanda, proceda a dar estricto cumplimiento a lo señalado en el art. 82 numeral 4º del C.G.P.; esto es, señalan con precisión y claridad la forma como se deben regular las visitas que se pretenden.
- 2.- En cuanto a la pretensión tercera de la demanda; esto es, el de la fijación de cuota de alimentos en la suma de \$ 4.372.500 mensuales; deberá complementar los hechos de la demanda, indicando cual es la capacidad económica mensual del demandado Francisco Lancheros Rivera, allegando los documentos idóneos que soporten su dicho, y si éste tiene otras obligaciones alimentarias para con otros hijos, señalando sus nombres y edades. En cuanto a los certificados de tradición de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, deberá aportarlos con fechas recientes, no superior a un mes de su expedición.
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 034

De hoy 27-02-2024

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

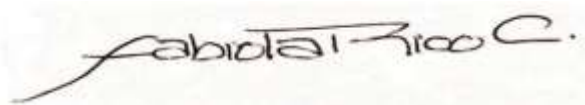
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Indignidad para suceder
Radicado	11001311001720240000500
Demandante	Himelda GómezÁlvarez
Demandado	Manuel Augusto Ordoñez Calvo
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Alléguese un nuevo poder en el que se indique el correo electrónico del abogado que presenta la demanda, en aplicación al al art. 5º de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- De conformidad con el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, indique el canal digital (correo electrónico) de los demandados y de los testigos, en donde recibirán citaciones.
“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).
- 3.- Señale la cuantía en que estima las pretensiones de la demanda.
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 034	De hoy 27-02-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

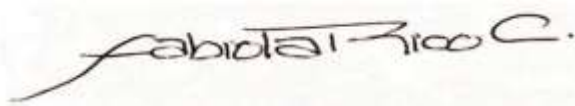
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cancelación a vivienda familiar
Radicado	11001311001720240001000
Demandante	Jorge Albeiro García Galindo -Administrador Conjunto Residencial Parque Central Colina Primera Etapa – P.H.
Demandados	Fidel Andrés Medina Bernal y Herederos indeterminados de Marleny Barrera Ibáñez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue el documento idóneo que acredite que el señor Jorge Albeiro García Galindo, para el momento de presentación de esta demanda, esto es, 15 de enero de 2024, es el Administrador y Representante Legal del Conjunto Residencial Parque Central Colina Primera Etapa – P.H.; como quiera que el aportado con la demanda, se indica que es durante el periodo del 7 de abril de 2022 al 31 de marzo de 2023.
- 2.- Complemente los hechos de la demanda, señalando si la causante Marleny Barrera Ibáñez, dejó herederos, en caso afirmativo, indique sus nombres, edades y direcciones de notificación física y electrónica, al igual que los documentos que acrediten dicha calidad.
- 3.- Aporte un nuevo certificado de tradición del Bien inmueble objeto de este proceso, con matrícula inmobiliaria No. 50N-20540961, con fecha de expedición, no superior a un mes.
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

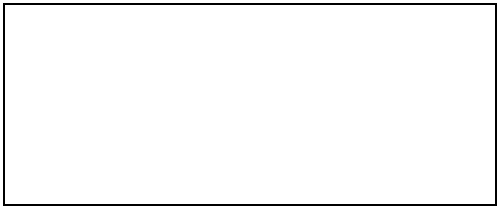

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 034De hoy 27-02-2024

El secretario,
Luis César Sastoque Romero



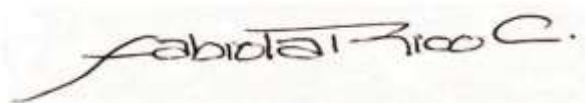
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230094800
Demandante	Aura patricia Álvarez Barreto
Demandado	Javier Alonso Panqueba Salazar
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Conforme a la lectura del literal F.- denominado “EN RELACIÓN A LOS ALIMENTOS Y EDUCACIÓN”, contenida en la Escritura Pública No. 2239 del 12 de mayo de 2023, se acordó que, la cuota de alimentos para los menores alimentarios y con cargo al padre de los mismos, señor Javier Alonso Panqueba Salazar, es de: “TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$300.000.000.00); debe proceder a corregir el hecho 2º de la demanda y las pretensiones de la misma; como quiera que allí se indicó la cuota de alimentos era de \$1.000.000.00.
- 2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 034	De hoy 27-02-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

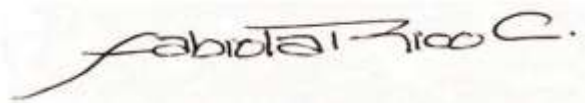
Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720230094900
Demandante	Jeaneth Bautista Penagos
Demandados	Dali Bautista León y otros
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue un nuevo poder en el que se indique el nombre de cada uno de los demandados determinados, señalando sus edades y domicilios.
- 2.- Acredítese en debida forma la calidad de demandante, por parte de la señora Jeanet Bautista Penagos; esto es, que es heredera hija del causante RAMÓN BAUTISTA GIL; toda vez que, de la lectura de su registro civil de nacimiento, allí figura que es hija del señor JOSÉ AMOR BAUTISTA.
- 3.- Respecto de los demandados, deberá dar aplicación al numeral 10 del art. 82 del C.G.P.; esto es, el lugar, dirección física y electrónica, donde los demandados recibirán notificaciones.
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 034	De hoy 27-02-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Impugnación de la paternidad
Radicado	11001311001720230095000
Demandante	Christian David Reina Segura
Demandada	Ginna Paola Mora Blandón
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **impugnación de la paternidad** que, a través de apoderada judicial, promueve el señor **Christian David Reina Segura** en contra de **Ginna Paola Mora Blandón**, respecto del menor M.R.M., hijo de las partes.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** consagrado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de las Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordena la práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas a la parte demandante **Christian David Reina Segura**, a la demandada **Ginna Paola Mora Blandón** y a su menor hijo **M.R.M.** Se advierte a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de la paternidad solicitada.

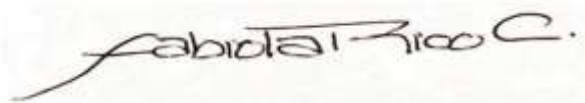
Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Reconócese a la Dra. LETICIA ESTHER MONS RIVERA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 034

De hoy 27-02-2024

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720230095600
Causante	José Serafín Bejarano Bonilla
Demandante	Flor Marina Bejarano Bejarano
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, esto es a la suma de **\$174.000.000.00**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2023**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

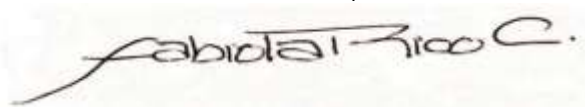
A su turno, el artículo 26, num. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto la parte interesada indica que el activo de los bienes de la demanda, suman el valor de **\$95.000.000,00**, lo que hace que la competencia para su conocimiento sea del **Juez Civil Municipal de esta ciudad**, por ser el último domicilio del causante (artículo 28 num. 12 ibídem).

Por lo expuesto, se **resuelve**:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

Segundo: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por competencia. Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 034	De hoy 27-02-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

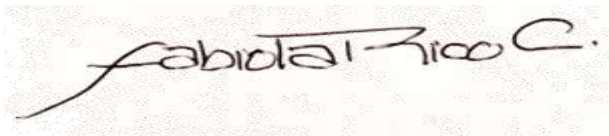
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Radicado	110013110017 20230065700
Demandante	Karen An Gamba Castillo y Raúl Quevedo Gamba
Demandado	Julio César Quevedo Mora

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

- 1.- SUSPENDER EL PROCESO, de conformidad a lo señalado en el art. 161 numeral 2 del C.G.P., en atención al escrito presentado por las apoderadas de las partes en este asunto, a partir del día 17 de enero de 2024. (numeral 19 y 20 del expediente).
- 2.- Como quiera que a la fecha se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, concedido en este auto y de conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, se ordena su REANUDACIÓN. (numeral 21 del expediente).
- 3.- Secretaría contabilice los términos con que cuenta la demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 034 de hoy, 27/02/2024. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

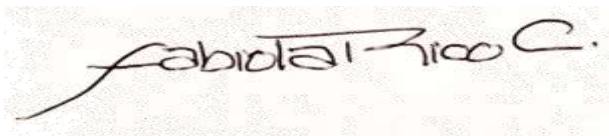
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Radicado	110013110017 20230065700
Demandante	Karen An Gamba Castillo y Raúl Quevedo Gamba
Demandado	Julio César Quevedo Mora

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

- 1.- Téngase en cuenta que la secretaria del despacho notificó al demandado JULIO CÉSAR QUEVEDO MORA desde el 19 de diciembre de 2023, de conformidad a lo establecido en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022. (Numeral 18 del expediente).
- 2.- Se le reconoce personería para actuar en el presente asunto, a la abogada DIANA YOLANDA CUBILLOS MARTINEZ., como apoderada del demandado JULIO CÉSAR QUEVEDO MORA, en los términos y para los fines del mandato conferido, según poder que obra en el numeral 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 034 de hoy, 27/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

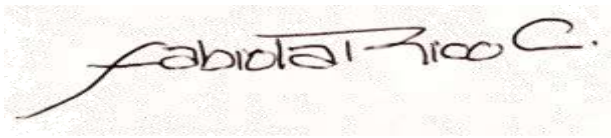
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230030900
Causante	Marco Aurelio Bello Prieto

Se rechaza de plano el memorial denominado “DEMANDA EN RECONVENCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO” como quiera que estamos en curso de un proceso de sucesión que tiene como naturaleza liquidatoria, mientras que el proceso en el escrito presentado es un proceso verbal, siendo improcedente la acumulación de los mismos.

Finalmente se le precisa al apoderado judicial que, si lo pretendido es iniciar el proceso de la declaración de la existencia de la unión marital de hecho contra de los herederos del causante Marco Aurelio Bello Prieto, la misma debe radicarse ante la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de Familia de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgado de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 034 de hoy, 27/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20230030900
Causante	Marco Aurelio Bello Prieto

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Primero: Reconocer a CRISTIAN NICOLAS BELLO SARMIENTO como heredero del causante MARCO AURELIO BELLO PRIETO, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Segundo: Se reconoce al Dr. RODRIGO DE JESÚS ÁLVAREZ MALAVER como apoderado judicial del heredero aquí reconocido, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 034 de hoy, 27/02/2024. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230030900
Causante	Marco Aurelio Bello Prieto

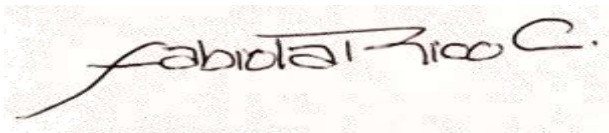
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- La constancia del emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10º de la Ley 2213 de 2022, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad, (numeral 10 del expediente).

2.- Así mismo, la constancia de inscripción del Registro Nacional de apertura de este proceso, realizada por la Secretaría de este Juzgado conforme a los dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del art 490 del C.G.P. en concordancia con el art. art. 10º de la Ley 2213 de 2022, se pone en conocimiento de los interesados en este asunto, (numeral 11 del expediente).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 034 de hoy, 27/02/2024. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Aumento de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720230095500
Demandante	Olga Catalina Jaramillo Guevara
Demandado	Luis Gonzalo Jiménez Caro
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a la pretensión primera de la demanda, deberá dar aplicación al numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso, **indicando con precisión y claridad el monto o la suma** que debe incrementarse la cuota de alimentos a favor del menor hijo de las partes.

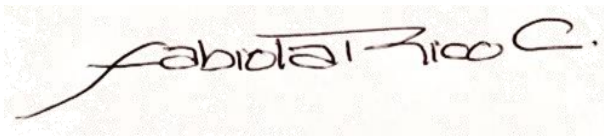
2.- **Aclare el hecho noveno**, toda vez que menciona que el demandado trabaja como ejecutivo comercial para BANCOLOMBIA y en la segunda pretensión de la demanda solicita oficiar al pagador, mencionando a la POLICÍA NACIONAL como tal.

3.- **Complemente los hechos de la demanda**, indicando si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias para con otros hijos, señalando sus nombres y edades.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 032 de hoy, 27/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230094500
Demandante	Laura Daniela Terán Flórez
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Iván Darío Sepúlveda Martínez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- **Alléguese poder**, dirigido al Juez de conocimiento con las exigencias del art. 5º de la Ley 2213 de 2023, esto es, indicando el correo electrónico del abogado a quien se le otorgó el mismo y aclarando que el tramite a seguir va dirigido contra los herederos determinados e indeterminados del presunto compañero permanente, IVÁN DARÍO SEPÚLVEDA MARTÍNEZ.

2.- **Adecue la demanda**, dirigiéndola en debida forma, esto es, hacia los herederos determinados e indeterminados del presunto compañero permanente, IVÁN DARÍO SEPÚLVEDA MARTÍNEZ.

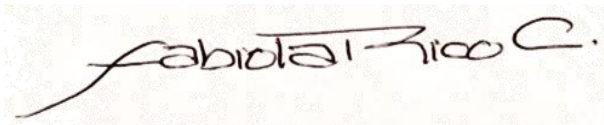
3.- De conformidad con el inciso 1º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, **indique el canal digital** (correo electrónico) de las partes y de los testigos, en donde recibirán citaciones.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las **partes, sus representantes y apoderados, los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)” (Subraya y Negrillas fuera de texto).*

4.- **Apórtese el registro civil de defunción** del presunto compañero permanente, IVÁN DARÍO SEPÚLVEDA MARTÍNEZ; toda vez que, no fue aportado con el escrito contentivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el

estado N° 032 de hoy, 27/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720230094400
Demandante	Miguel Ángel Cuartas Ortiz
Demandado	Alba Patricia Lancheros Silva
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que mediante apoderada judicial interpone **MIGUEL ANGEL CUARTAS ORTIZ** en contra de **ALBA PATRICIA LANCHEROS SILVA**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del **proceso declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

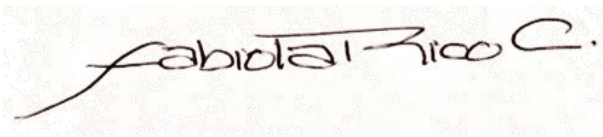
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Se reconoce a la Dra. ANDREA VIVIANA MARTINEZ CUBILLOS, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, **se requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado No 034 de hoy, 27/02/2024. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--